



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00582-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADO: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276

INFORME SECRETARIAL. Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de citación para notificación personal y por aviso al demandado **DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276**.

En cuanto a la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, con memorial del 28 de septiembre de 2023 el apoderado allega constancia de envío a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, el día 22 de septiembre de 2023, Guía No. 700108594715, a la dirección del demandado aportada con la demanda, como se observa en la siguiente imagen:

En relación con la NOTIFICACIÓN POR AVISO, con memorial del 11 de octubre de 2023 allega constancia de envío a través de BFB Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia Correo electrónico [j04prpsoledad@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@condoj.ramajudicial.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00582-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADO: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276

la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, el día 05 de octubre de 2023, Guía No. 700109535763, a la dirección del demandado aportada con la demanda, como se observa en la siguiente imagen:

En cuanto a notificación el artículo 291 del Código General del Proceso dispone:

la personal,

...”**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (negrilla y subrayado fuera del texto).

De las constancias aportadas, el despacho advierte que la empresa de mensajería no certifica la entrega tal como lo exige la norma citada en precedencia, como tampoco contiene la certificación de los anexos de ley que deben entregarse al demandado, que para el caso de la notificación por el art. 291 C.G.P. es la citación y para el art. 292 C.G.P. es el aviso y la copia informal de la providencia que se notifica.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00650-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALOMINO CARVAJAL C.C. 77.174.131

DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ C.C. 1.129.522.360

INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

#### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ C.C. 1.129.522.360** a favor **JUAN CARLOS PALOMINO CARVAJAL C.C. 77.174.131** por la suma **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de mayo de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **MARTIN BERMEJO BERMEJO** identificado(a) con C.C. **72.126.359** portador de la Tarjeta Profesional No. **95.324** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

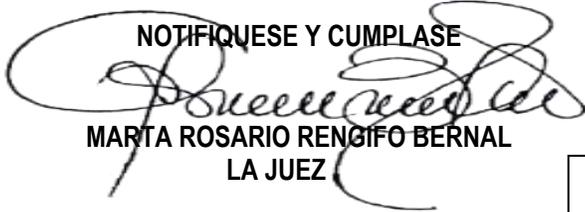
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00650-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALOMINO CARVAJAL C.C. 77.174.131

DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ C.C. 1.129.522.360

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00650-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALOMINO CARVAJAL C.C. 77.174.131

DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ C.C. 1.129.522.360

INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

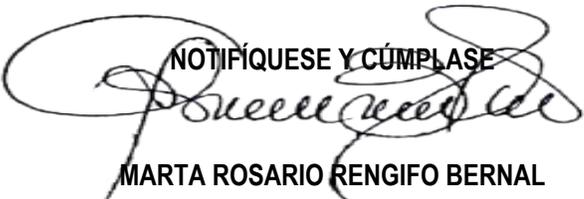
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.129.522.360, como empleado(a) de UT UNION SECURITY 2023. Límitese en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$39.250.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cef65db62e526ce38dd00ab7af82ddea554d8af9cb011048f751718cb633dd**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00667-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MILTON PACHECO ESCRIVA  
DEMANDADO: CARLOS JULIO MENESES MURCIA

INFORME DE SECRETARIAL- treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de restitución de inmueble arrendado que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes errores:

1. En el escrito de la demanda no se indican las identificaciones de las partes tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Una vez revisado el contrato de arriendo objeto de la presente litis, se observa que el documento no fue suscrito por el demandante, por lo que la activa deberá aportar el contrato debidamente suscrito para su validación.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd23e36077133974847e61b0f8c4a3d9ddc5039b65d8a24179a6ec08f35289**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00730-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES C.C. 33.215.913  
DEMANDADO: BLADIMIR ENRIQUE DE LOS REYES ALMANZA C.C 72.293.249

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **BLADIMIR ENRIQUE DE LOS REYES ALMANZA C.C 72.293.249** a favor **BLADIMIR ENRIQUE DE LOS REYES ALMANZA C.C 72.293.249** por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de diciembre de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

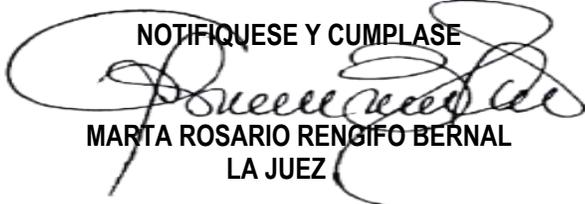
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** identificado(a) con C.C. **72.122.019** portador de la Tarjeta Profesional No. **75.596** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00730-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES C.C. 33.215.913  
DEMANDADO: BLADIMIR ENRIQUE DE LOS REYES ALMANZA C.C 72.293.249

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00730-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES C.C. 33.215.913  
DEMANDADO: BLADIMIR ENRIQUE DE LOS REYES ALMANZA C.C 72.293.249

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

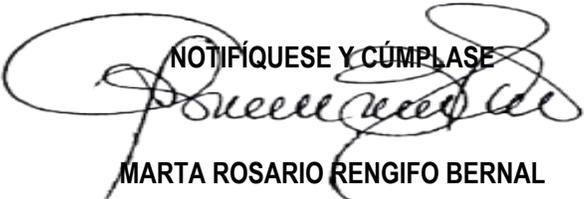
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) BLADIMIR ENRIQUE DE LOS REYES ALMANZA identificado con la C.C 72.293.249, como empleado(a) de CALIDAD GRAFICA S.A. Límitese en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$6.280.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efdc2e0fd7ce6a7f67da3aace80230748a62709853993a85fb74257ae2f4c69**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00736-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ANA CECILIA GALINDO ARROYO C.C 32.625.781  
DEMANDADO: NALVIS RODRIGUEZ CENTENO C.C. 32.721.389

INFORME DE SECRETARIAL- treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de restitución de inmueble arrendado que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes errores:

1. El doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA manifiesta fungir como apoderado judicial de la parte activa, allegado un documento en formato PDF, no obstante, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).
2. El inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso señala:  
*“REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.* (subrayado fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra en la misma indicados los linderos del inmueble objeto del presente proceso, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fafbf59e431f3125e7c769984e37db1b138cc6decd956ad9e1ee503e138d0c9**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00763-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRES GEOVANNI RUEDA MARIN C.C. 1.093.745.671  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C 1.090.413.857

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

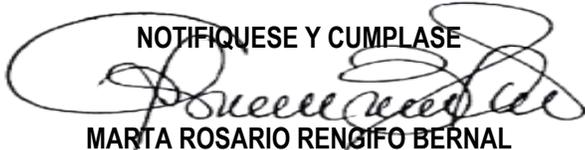
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C 1.090.413.857** a favor **ANDRES GEOVANNI RUEDA MARIN C.C. 1.093.745.671** por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** identificado(a) con C.C. **72.122.019** portador de la Tarjeta Profesional No. **75.596** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00763-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRES GEOVANNI RUEDA MARIN C.C. 1.093.745.671  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C 1.090.413.857

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN identificado con la C.C 1.090.413.857, como empleado(a) de la POLICIA NACIONAL. Límitese en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$31.400.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5738bdf366c06f88e403ca1daa761577fdd44a715b327e904799bf38e508c3b5**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00764-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ARIZA C.C 1.002.032.807

HENRY SANCHEZ ARIZA C.C. 72.286.621

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ARIZA C.C 1.002.032.807** y **HENRY SANCHEZ ARIZA C.C. 72.286.621** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT. 900.325.440-8** por la suma **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 28 de abril de 2023, hasta el 28 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** identificado(a) con C.C. **72.122.019** portador de la Tarjeta Profesional No. **75.596** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00764-00

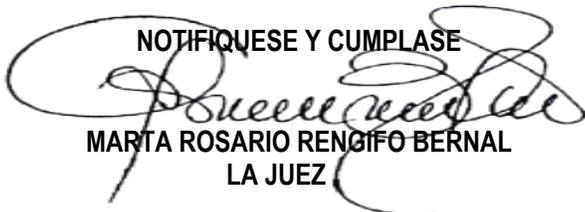
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ARIZA C.C 1.002.032.807

HENRY SANCHEZ ARIZA C.C. 72.286.621

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_\_**  
**LA SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00764-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT. 900.325.440-8  
DEMANDADO: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ARIZA C.C 1.002.032.807  
HENRY SANCHEZ ARIZA C.C. 72.286.621

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

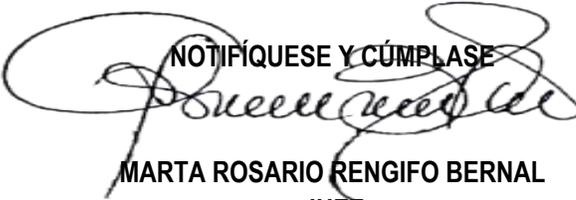
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ARIZA identificado con la C.C 1.002.032.807 y HENRY SANCHEZ ARIZA identificado con la C.C. 72.286.621, como empleado(a) de la POLICIA NACIONAL. Límitese en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d43bcad577f08b7532f1fff4388878704bf732df686937fd507392fb7951741**

Documento generado en 30/11/2023 08:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00793-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO BUSTAMANTE C.C. 72.281.611

DEMANDADO: LEONEL VELASQUEZ C.C. 1.193.044.850

KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de la parte Demandada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de la Sra. **KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999**.

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a la demandada **KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	CELULAR
72.221.558	159.886	RODRIGUEZ GUERRERO	SAMIR ARTURO	sarguerrero@hotmail.com	3017977661

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00793-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO BUSTAMANTE C.C. 72.281.611

DEMANDADO: LEONEL VELASQUEZ C.C. 1.193.044.850

KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ca6c212acbaee663dcb871fc1ac02024c05b3b3ae017a06dfb0b55fd63b0a3

Documento generado en 30/11/2023 08:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00810-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3  
DEMANDADO: ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE C.C 49.654.357

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

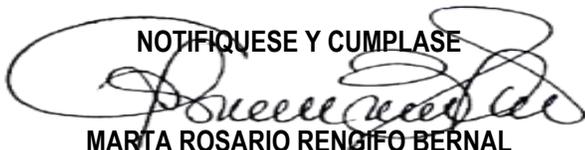
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE C.C 49.654.357** a favor **ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE C.C 49.654.357** por la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.765.430)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 19 de septiembre de 2022, hasta el 30 de agosto de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00810-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3  
DEMANDADO: ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE C.C 49.654.357

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

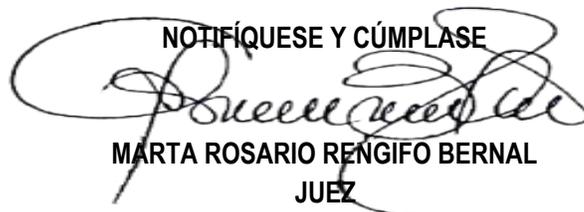
**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE identificada con la C.C 49.654.357, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.050.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE identificada con la C.C 49.654.357, como afiliada al fondo de cesantías de FIDUPREVISORA. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.050.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE identificada con la C.C 49.654.357, como empleado(a) de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.050.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**CUARTO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la MESADA PENSIONAL y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE identificada con la C.C 49.654.357, como pensionado(a) de la FIDUPREVISORA. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.050.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ec08c78c1e202d6767404d7e09087a5c3d2e456c7ce3b92964477ad8f628a**

Documento generado en 30/11/2023 08:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00821-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUERRERO LEON C.C. 72.192.484  
DEMANDADO: SANTIAGO JUNIOR ROSALES NIÑO C.C 1.129.514.874

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

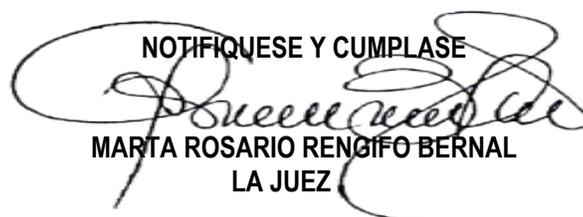
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SANTIAGO JUNIOR ROSALES NIÑO C.C 1.129.514.874** a favor **LUIS ALBERTO GUERRERO LEON C.C. 72.192.484** por la suma **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 2 de septiembre de 2022, hasta el 2 de enero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** identificado(a) con C.C. **72.122.019** portador de la Tarjeta Profesional No. **75.596** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00821-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUERRERO LEON C.C. 72.192.484  
DEMANDADO: SANTIAGO JUNIOR ROSALES NIÑO C.C 1.129.514.874

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

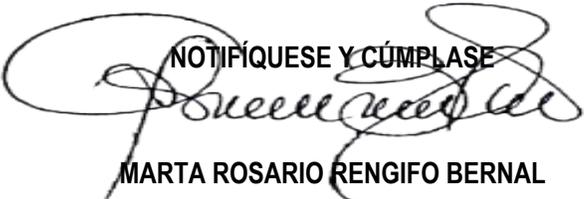
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) SANTIAGO JUNIOR ROSALES NIÑO identificado con la C.C 1.129.514.874, como empleado(a) de la POLICIA NACIONAL. Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$18.840.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b173590d123788a017a71cc5d6207d4c4ea36cff30987069465c0e0197ea64**

Documento generado en 30/11/2023 08:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795  
AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita se sirva *REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que manifieste al despacho las razones de la no aplicación de la medida de embargo contenida en el oficio 426 de 2023 contra los demandados.*

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que mediante auto adiado de fecha 04 de agosto de 2022, se ordenó a ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD lo siguiente, respectivamente:

*“Decretar el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795 y AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111, en calidad de funcionarios de la: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.”*

Las mismas que fueron comunicadas mediante oficio No.426 del 2023 mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023 (imagen 1); no obstante, hasta la fecha, no reposa dentro del expediente repuesta del requerimiento por parte del pagador.

**Imagen 1.**



Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo de los demandados GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795 y AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795

AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

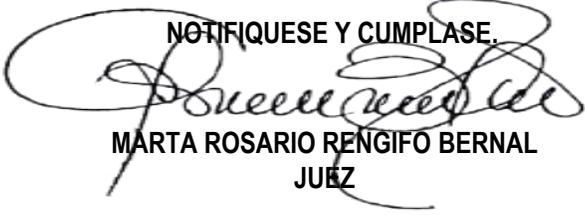
Cabe resaltar que, cuando existe incumplimiento de las órdenes que les imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte que, según el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone:

*“1. SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requiérase al pagador ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención del Treinta y cinco (35%) de del salario y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795 y AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111, en calidad de funcionarios de la: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, decretado mediante auto adiado de fecha 04 de agosto de 2022 y comunicado mediante oficio No. 426 del 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc4eacfa7899835346ec4ced6ab015957a9643dd701f0bee16182486618951**

Documento generado en 30/11/2023 08:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795

AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

Informe secretarial: Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit. 901.089.324-2**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795** y **AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **GARY AUGUSTO LLANOS BORJA**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: [gllanosborja2000@hotmail.com](mailto:gllanosborja2000@hotmail.com) correo electrónico obtenido a través de la solicitud de crédito que los mismos elevaron, tal como fue indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, a través del servicio @-entrega, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico.  
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
<b>Id Mensaje</b>	691037
<b>Emisor</b>	karenher3127@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	gllanosborja2000@hotmail.com - GARY AUGUSTO LLANOS BORJA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022
<b>Fecha Envío</b>	2023-06-01 11:11
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/01 11:12:59	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 1 16:12:59 2023 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/01 11:13:01	Jun 1 11:18:01 cl-i205-282cl postfix/smtp[26308]: D9E2812487F2: to=<gllanosborja2000@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33]:25, delay=1.2, delays=0.1/0/0.38/0.71, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e2f6d1159ec6dbw0523c10b773ef8f4fdade41960ae5c86d925f34f6ea0a80eentrega.co> [internalid=5866925336802, Hsname=IA0PR02MB9805.namprd02.prod.outlook.com]) 51033 bytes in 0.164, 303.114 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se garantiza que el distribuidor no recibirá el mensaje, cuando el emisor del mismo respalde el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de días, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus anexos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparta Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queue mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor emite una seguridad respaldando que no fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una seguridad respaldada del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico.  
Contenido del Mensaje  
NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 decretado permanente por la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en el que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado, también se hará por el mismo medio, por lo anterior se adjunta DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE CONTRA GARY AUGUSTO LLANOS BORJA Y AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ CON SUS ANEXOS Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 4 de agosto de 2022, dictado contra los demandados.

**Datos del Proceso**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.-

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE

DEMANDADOS: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA Y AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ.-

RAD.- 826 DE 2021

E-mail juzgado: j04prpcsiedad@ceudoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION JUZGADO: Carrera 20 Calle 21 esquina, Palacio de Justicia de Soledad.

APODERADA DEMANDANTE: DRA MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO

E-MAIL ABOGADA: miladykalil@hotmail.com

**Adjuntos**  
DEMANDA\_DE\_PROYECTAMOS\_CARIBE\_VS\_GARY\_LLANOS\_Y\_AGUSTIN\_PACHECO.pdf

**Descargas**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795

AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

En cuanto a la notificación del demandado **AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: [agupache58@hotmail.com](mailto:agupache58@hotmail.com) suministradas por el mismo demandado a la cooperativa demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, a través del servicio @-entrega, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	691046
Emisor	karenher3127@hotmail.com
Destinatario	agupache58@hotmail.com - AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2023-06-01 11:15
Estado Actual	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/01 11:21:53	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/01 11:21:54	<35754e30646b7a56157b73f4a1b15ba1d4eb97c4a8173607bf37cad5ed73df@entrega.co> [InternalId=81256486297823, Hostname=MW4PR07MB8700.namprd07.prod.outlook.com] 51040 bytes in 0.280, 177.476 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reaccione el acuse de recibo que siendo así automatizado, en sus envíos de files, el presente documento constituye acuse de recibo subsecuente y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quarant mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

**Contenido del Mensaje**  
NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 decretado permanente por la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, en el que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado, también se hará por el mismo medio, por lo anterior se adjunta DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE CONTRA GARY AUGUSTO LLANOS BORJA Y AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ CON SUS ANEXOS Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 4 de agosto de 2022, dictado contra los demandados.-

**Datos del Proceso**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.-

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE

DEMANDADOS: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA Y AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ.-

RAD.- 826 DE 2021

E-mail juzgado: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION JUZGADO: Carrera 20 Calle 21 esquina, Palacio de Justicia de Soledad.

APODERADA DEMANDANTE: DRA MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO

E-MAIL ABOGADA: mladykalil@hotmail.com

**Adjuntos**  
DEMANDA\_DE\_PROYECTAMOS\_CARIBE\_VS\_GARY\_LLANOS\_Y\_AGUSTIN\_PACHECO.pdf

**Descargas**

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795

AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que los demandados hayan hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.**

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795** y **AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795  
AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d5026a259cc1e30654c23cad92036d280255b70d24aba926ac97bf0cbfcd83**

Documento generado en 30/11/2023 08:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00902-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO, CC. 1.140.869.728

DEMANDADO: ALEXIS JUNIOR ACOSTA CARRILLO, CC. 1.042.454.056

INFORME SECRETARIAL. Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante solicita limitar la medida cautelar de embargo de bancos y darle respuesta en tal sentido a BANCOLOMBIA y BANCO ITAÚ. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandante solicita limitar la medida cautelar decretada en auto de fecha 01 de julio de 2022, a fin de dar respuesta a lo solicitado en tal sentido por BANCOLOMBIA y BANCO ITAÚ, que informan no haber dado aplicación por falta de límite de la medida.

En efecto, una vez revisada la providencia en cita, se verifica que por error involuntario, en el numeral 4 de la parte resolutive, se omitió limitar la medida decretada, por lo que se hace necesario realizar la respectiva corrección, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia, en virtud que es procedente hacer la corrección solicitada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 286 del C.G.P., que al tenor reza: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por lo que este Despacho,

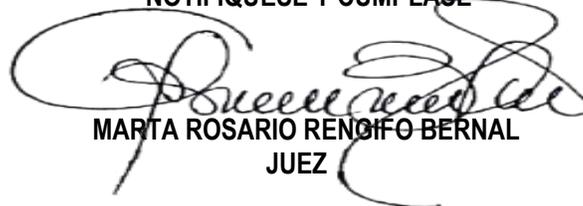
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 01 de julio de 2022, el cual quedará así:

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado el señor **ALEXIS JUNIOR ACOSTA CARRILLO C.C. 1.042.454.056**, en los siguientes Bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO COLPATRICA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., SERFINANSA Y COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.074.500). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

**SEGUNDO:** Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENDIÑO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_\_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837e9a4f4c89f1b01300271df16ecbf18e779dfaa02dbba5c72ac7056d7281ae**

Documento generado en 30/11/2023 08:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00919-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- NIT 830.033.907-8

CESIONARIO: ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. NIT. 901.665.306-0

DEMANDADO: JORGE ELIECER GUZMAN OYOLA C.C. 72.434.367

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, aportando poder especial conferido a su favor por la parte del cesionario ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. NIT. 901.665.306-0, para que ejerza la representación judicial en el proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. treinta (30)  
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

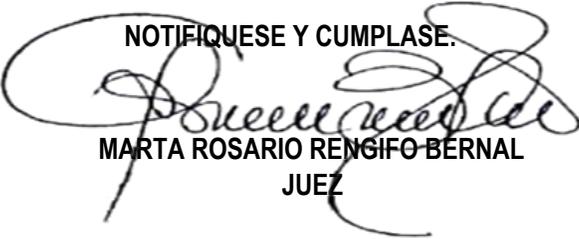
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial dirigido al correo institucional, el Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y portador de la tarjeta profesional No. 31.455 del C.S.J., allega al proceso escritura Pública N° 1144 del ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023), otorgada en la Notaría Treinta (31) del círculo de Bogotá D.C, donde el señor GERMAN ANDRÉS FARFAN PATIÑO, en su calidad de Representante Legal de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. NIT. 901.665.306-0 le confiere poder especial, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 74 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admítase el poder especial conferido por el cesionario ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. NIT. 901.665.306-0, al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y portador de la tarjeta profesional No. 31.455 del C.S.J.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y portador de la tarjeta profesional No. 31.455 del C.S.J.5, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854e929c637694820de69053c84256de2e422992d30a3c12f8f9d2046e51a3d**

Documento generado en 30/11/2023 08:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00138-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA C.C. 1.045.690.924

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN FLOREZ NORIEGA C.C. 1.118.850.135

INFORME SECRETARIAL. Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, treinta (30) de  
noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante aporta las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso al demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que la demandante **KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA C.C. 1.045.690.924**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JOSE DEL CARMEN FLOREZ NORIEGA C.C. 1.118.850.135**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de junio de 2022.

En lo que concierne a la notificación del mandamiento, el apoderado allega constancia de entrega de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, en la dirección del lugar de trabajo aportado con la demanda: **Carrera 59 No. 26-21 CAN, Policía Nacional, Bogotá**, realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 20000000534426, el día 08 de julio de 2022, como se verifica en la imagen a continuación:



ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. No. 900428481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 13/JULIO/2022  
NÚMERO DE GUIA: 20000000534426  
ARTICULO: 291  
ANEXO: PERSONAL  
RADICADO: 2022-00138

CERTIFICA:

QUE EL DIA 08 DE JULIO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPETENCIAS MULTIPLES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
DESTINATARIO/CITADO:	JOSE DEL CARMEN FLOREZ NORIEGA
DIRECCION:	KR 59 NO. 26-21 CAN - POLICIA NACIONAL
CIUDAD:	BOGOTA
ENTREGADA SI O NO:	SI
RECIBIDO POR:	SELLO DE LA ENTIDAD
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION
OBSERVACION:	NO SUMINISTRAN MAS DATOS
MOTIVO:	



ESM LOGÍSTICA S.A.S. certifica la presente sobre sujeción en los datos suministrados por el remitente, cliente, destinatario y destinatario, en ser responsable de los datos o personas que se encuentran con la guía de entrega, en igual sentido, garantiza la brevedad y veracidad de la información suministrada en su conducto de copiado postal por la compañía.

En cuanto a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, con entrega de los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 200000005618897, el día 26 de agosto de 2022, en la misma dirección, así:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00138-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA C.C. 1.045.690.924

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN FLOREZ NORIEGA C.C. 1.118.850.135



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 49 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 27/SEPTIEMBRE/2022  
NUMERO DE GUIA: 20600005618897  
ARTICULO: 292  
ANEXO: DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2022-00138-00

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
DESTINATARIO O CITADO DIRECCION:	JOSE DEL CARMEN FLOREZ NORIEGA CRA 59 No 26-21 CAN DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL
CUIDAD:	BOGOTA
ENTREGADA SI O NO:	SI
RECIBIDO POR:	SELLO DE LA ENTIDAD
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	



Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

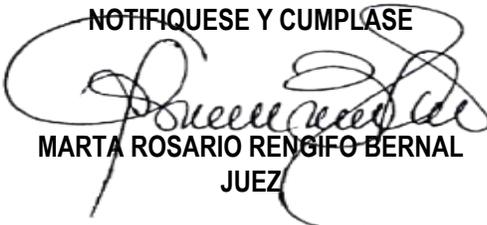
*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(la) demandado(a) **JOSE DEL CARMEN FLOREZ NORIEGA C.C. 1.118.850.135**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac6b762d32a437469793a786d20be426abb4261057df1b5994186638db6b42**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

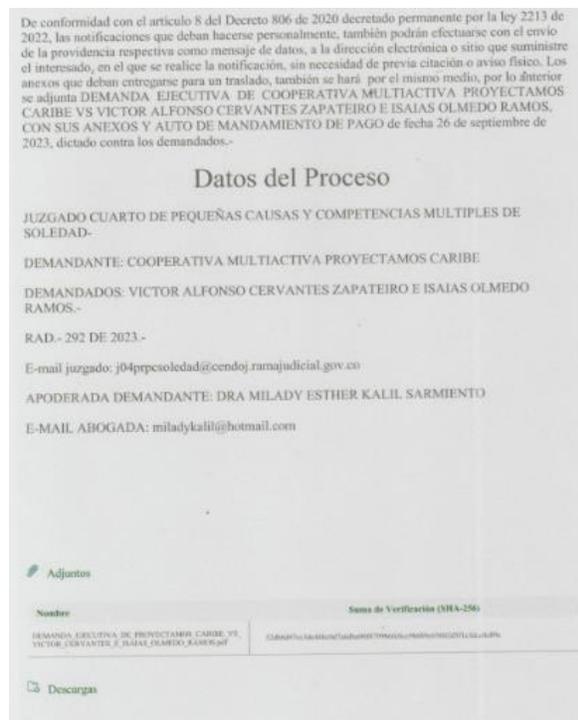
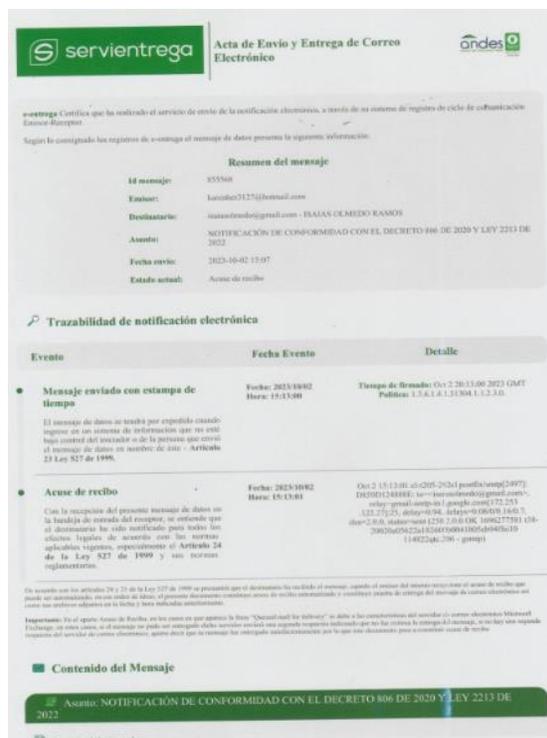
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00292-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO, C.C. 8.501.313 y ISAIAS OLMEDO RAMOS, C.C. 72.043.097

En relación con el demandado **ISAIAS OLMEDO RAMOS**, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: [isaiasolmedo@gmail.com](mailto:isaiasolmedo@gmail.com), el día 02 de octubre de 2023, con constancia de ACUSE DE RECIBO del mensaje, como se verifica en la siguiente imagen:



Teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO, C.C. 8.501.313** e **ISAIAS OLMEDO RAMOS, C.C. 72.043.097**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00292-00

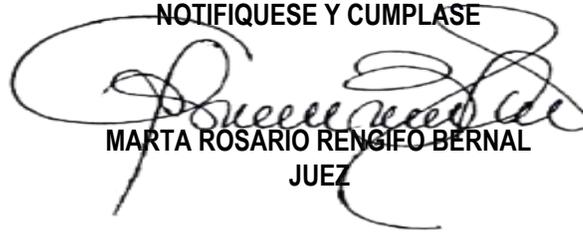
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, NIT. 901.089.324-2

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO, C.C. 8.501.313 y ISAIAS OLMEDO RAMOS, C.C. 72.043.097

4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99f208c5c6222acab4058cfcb7ffc7b72f963f2fd0ba9ee963a04484f9ca015

Documento generado en 30/11/2023 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de los Demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que *"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro"*.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de la demandada **IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514**.

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso de la demandada **IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.337.974	377.420	VANEGAS CAMACHO	HAROL DAVIDA	haroldavidvanegas@hotmail.com	3003573115

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52326f0d8d86a096cfcf5f72248258ac1094cf54aba19d3bfc35944171033d22

Documento generado en 30/11/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que *"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro"*.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del Sr. **EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005**.

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado **EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.337.608	401.086	PADILLA PADILLA	JAIDEER DE JESUS	Jate-do@outlook.com	3145196378

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d0addb7933de5e7e50cc05d6148dd8a9e42214d03f6e190f48d2bf1fe8030f**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00310-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ C.C. 1.045.727.677

Informe secretarial: Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ C.C. 1.045.727.677, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y corregidos mediante autos de fecha 19 de diciembre de 2022 y 13 de octubre de 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: [vva122019@gmail.com](mailto:vva122019@gmail.com) correo electrónico tomado del sistema de información ICS que maneja la entidad crediticia Banco de Bogotá, tal como fue indicado en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0174327, Fecha de envío: 2023-10-25



CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
carrera 21 calle 20 esquina

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ  
vva122019@gmail.com  
SOLEDAD - ATLANTICO

DD MM AAAA  
25 10 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08-758-41-89-004-2022-00310-00	Ejecutivo	2022-11-15 / 2022-12-19 / 2023-10-13

Demandante	Demandado
BANCO DE BOGOTA	JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 2 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuso de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 15/ mes 11/ año 2022/ el día 19/ mes 12/ año 2022/ el día 13/ mes 10/ año 2023/, emitido por el CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, se encuentra ubicado en la dirección carrera 21 calle 20 esquina y correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se anexa copia informal de la demanda, mandamientos, autos que corrigen, poder, pagare.

Se le advierte, que finalizado el termino anteriormente descrito, usted dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Parte interesada.

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA  
C.C. 72123440 de 11-08-1982/T.P. 48.796  
Tel. 3008114731  
ASISTENTE3ABOGADOALZAMORA@GMAIL.COM



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. LE0174327  
Cod. Seguimiento

Señores: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Ref: Proceso Ejecutivo  
Radicado: 08-758-41-89-004-2022-00310-00.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 2022-11-15 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal De La Demanda, Mandamientos, Autos Que Corrigen, Poder, Pagare

Artículo: Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: [vva122019@gmail.com](mailto:vva122019@gmail.com) - JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ

El Correo Electrónico Obltuvo Acuso de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2023-10-25 10:18:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-10-25 10:18:03Z:162.215.11.4
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-10-26 07:29:55Z:162.215.11.4

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0174327

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-10-30 a las 12:38:13

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo  
Gerente AM Mensajes  
AM MENSAJES SAS

Licencia: 0002097 NIT 800.230.715-9 Reg. Postal 0347  
DI. 08.078.489.33 Te. 484.0147 MEDULLIN - COLOMBIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SCS790 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00310-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ C.C. 1.045.727.677

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que los demandados hayan hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.**

Por lo que, se,

### RESUELVE

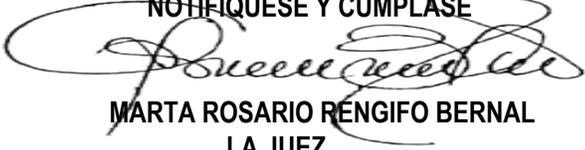
1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ C.C. 1.045.727.677**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00310-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: JHAN CARLOS VIZCAINO SANCHEZ C.C. 1.045.727.677

4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756a00aaf9290c347500ac4fd7e2af89eeb474f83a0501eeb916acb0abd75e78**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00339-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**  
**DEMANDADOS: JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ C.C. 22.650.076**

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó ordenar diligencia de secuestro de los bienes embargados con N.º de matrículas inmobiliarias **040-480512** y **041-2066**. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la parte demandante solicitó se ordene la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados con N.º de matrículas inmobiliarias **040-480512** y **041-2066**, ordenado mediante oficio N.º 663 de fecha 19 de julio de 2022 entidad que acató la medida decretada, el día 09 de noviembre de 2022 y el día 04 de noviembre de 2022 respectivamente, procediendo a su registro.

No obstante, en cuanto al inmueble con N.º de matrícula inmobiliaria **041-2066** el despacho no ordenará la diligencia de secuestro del bien embargado y se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección completa del inmueble.

Con respecto al inmueble embargado con N.º de matrícula inmobiliaria **040-480512** ubicado en la CARRERA 24 # 3-126 CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE VILLAGE P-H VIVIENDA 5, el despacho ordenará la diligencia de secuestro del bien embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requerir a la parte demandante para que aporte la dirección completa del inmueble embargado con N.º de matrícula inmobiliaria **041-2066**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **040-480512** de propiedad de **JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ C.C. 22.650.076**, ubicado en la CARRERA 24 # 3-126 CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE VILLAGE P-H VIVIENDA 5 en Barranquilla.
3. Nombrar como secuestre (a) al (la) señor (a) SUAREZ RODRIGUEZ RUTH identificada con CC N° 63.322.718, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento al correo electrónico: [ruth\\_suarez1965@hotmail.com](mailto:ruth_suarez1965@hotmail.com) y en el teléfono: 3104091043
4. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestre.

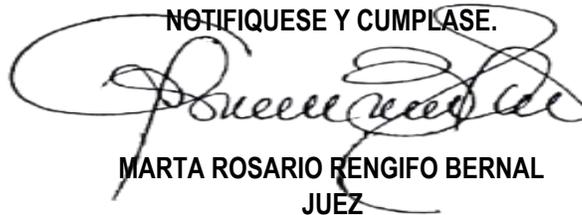


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00339-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADOS: JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ C.C. 22.650.076

5. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fec0eb04766b410fe15e30a6d5fbdad018f4c93a5f36055336dde26240a2c18**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189 -004-2021-000435-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MICROEMPRESARIAL ORGANIZADA  
COOCAMIOR NIT. 802.024.702-5  
DEMANDADOS: CAMILO TORRES MEJIA C.C. 8.684.695  
LUIS CARLOS BERMUDEZ ACUÑA C.C. 19.117.663

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **CAMILO TORRES MEJIA C.C. 8.684.695**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del Sr. **CAMILO TORRES MEJIA C.C. 8.684.695**.

Por lo que se,

**RESUELVE**

- NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado **CAMILO TORRES MEJIA C.C. 8.684.695**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
1.143.125.397	294.154	MERCADO ALTAMIRANDA	ANDERSON	andermercado12@gmail.com	3205637929

- Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
- SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189 -004-2021-000435-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MICROEMPRESARIAL ORGANIZADA

COOCAMIOR NIT. 802.024.702-5

DEMANDADOS: CAMILO TORRES MEJIA C.C. 8.684.695

LUIS CARLOS BERMUDEZ ACUÑA C.C. 19.117.663

NONFIQUESE Y CUMPLASE  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e6ec2a96ed7b52944e890d046da4ab48c0b2d6340bce380a0da325ba9349f49

Documento generado en 30/11/2023 08:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, treinta (30)  
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

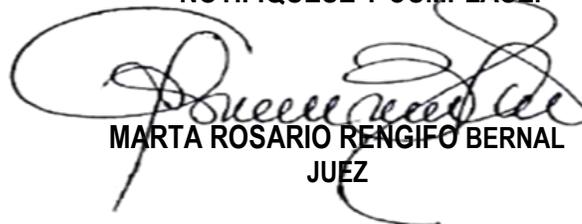
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado **08-758-40-03-002-2018-00435-00**, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado **08-758-40-03-002-2018-00435-00**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, demandante: **BANCO DE BOGOTA**. Límitese la medida hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$27.285.000). Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de \_\_\_\_ de 2023.

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e57b392c4a974adcf6fa1690c14720893fd46e2e259625c357ba8902aaa9**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 13 de mayo de 2021 por el demandado **CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO**, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la demandante interpone en su recurso las siguientes excepciones que denominó como previas: “*HABERSE NOTIFICADO EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA*”; “*NO FUE EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO*”; “*EL TÍTULO NO FUE ACEPTADO POR EL DEMANDADO*”; “*AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES DE LA LETRA DE CAMBIO*”; “*FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

Con respecto al hecho de **haberse notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo a persona distinta de la que fue demandada**, el proponente afirma que: “...en el auto mencionado se colocó de forma equivocada el nombre de mi representado, toda vez, que colocaron su nombre CARLOS ALBERTO BORRERO DE LEON, y este no es el nombre de mi prohijado. Y teniendo de presente su señoría, que este auto por expresa disposición legal debe ser notificado de manera PERSONAL, en la citación para notificación personal remitida por el apoderado de la parte demandante también se colocó el nombre de mi prohijado de manera incorrecta, por lo tanto se debe declarar probada esta excepción, toda vez, que se entiende que mi prohijado no está debidamente notificado como lo indica la norma su señoría, situación que vulnera el derecho al debido proceso, fundamento sobre el cual se deben tramitar todos y cada uno de los procesos judiciales. Así mismo, el auto que libro mandamiento ejecutivo debe ser corregido, pues se libró mandamiento contra una persona diferente a quien se demanda”.

Con relación a que **no fue el demandado quien suscribió el título**, manifiesta: “Me permito presentar esta excepción contemplada en el numeral 1) del artículo 784 del Código de comercio, y me permito indicar que el señor CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, no fue quien suscribió el título que el demandante aporta junto con la demanda, por lo tanto el mismo no es exigible, incumpliendo así su señoría con uno de los requisitos para que se pueda librar mandamiento ejecutivo, por lo que solicito, que se reponga el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y en su lugar se niegue el mismo.

En cuanto a la excepción que llamó **el título no fue aceptado por el demandado**, afirma que: “Es importante indicar también su señoría, que mi prohijado no aceptó el título valor aportado por el demandante, y si bien es cierto, en la letra aparece el nombre de mi representado, es preciso indicar que no fue este quien plasmo su nombre en la misma, y puede usted observar que en ninguna parte de la letra aparece la firma de aceptación de mi prohijado. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del código de comercio, le solicito de forma respetuosa que se niegue el mandamiento ejecutivo toda vez que quien llenó el título, lo hizo sin consentimiento alguno de mi representado en consideración a ello no está obligado a pagar la obligación en ella contenida pues la misma no es exigible, porque carece de los requisitos de exigibilidad de las letras de cambio como título valor”.

Respecto de la **ausencia de la carta de instrucciones de la letra de cambio**, manifiesta: “Me permito también traer a colación su señoría que se observa con extrañeza que, dentro de este proceso, no se acompañó con la letra su respectiva carta de instrucciones, requisito indispensable para que la misma también sea válida y

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

preste merito ejecutivo, toda vez, que no hay documento que, de fe, que mi prohijado, autorizo, que el título o letra presentada por el demandante, fuera llenada con los datos en ella consignados. Ante el incumplimiento de este requisito solicito su señoría que aunado a los fundamentos anteriores se reponga el mandamiento de pago y en su lugar se niegue el mismo, por carecer el título valor de los requisitos necesarios para que sea exigible y preste merito ejecutivo”.

Acerca de la **falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**, sostiene: “Es evidente su señoría que en el caso sub examine, la parte demandante omitió los requisitos indispensables para que la letra que presentan como título pueda cumplir con todos los requisitos para que la misma pueda ser exigible, por lo tanto, al no haber un título valor, que llene los requisitos, no hay una obligación clara, expresa y exigible, de mi representado con el ejecutante, por lo que surge evidente, que se debe rechazar la demanda ejecutiva o debe negarse el mandamiento de pago dentro del presente proceso”.

Finalmente, en cuanto al **cobro de lo no debido**, argumenta lo siguiente: “También surge evidente su señoría, que dentro del presente proceso, se está haciendo un cobro de lo debido, toda vez, que como se indicó en líneas anteriores mi prohijado no suscribió el título aportado, tampoco lo firmo, o acepto, no aportan carta de instrucciones que haya facultado o autorizado al demandante a llenar la letra en contra de mi representado, y al tener claro que mi prohijado no firmo la letra, la suma de dinero consignada en la misma de ninguna manera es adeudada por este, por lo que le están cobrando una suma de dinero que él no debe”.

#### OPORTUNIDAD

El auto recurrido de fecha 29 de abril de 2021 fue publicado en estado No. 72 del día viernes 30 de abril de 2021, notificado de manera electrónica al demandado el día 06 de mayo de 2021, transcurriendo el término de traslado del 11 al 25 de mayo de 2021, por lo cual se tiene que el recurso fue aportado en oportunidad.

#### TRASLADO

De las excepciones propuestas, se dio traslado conforme al artículo 101 y 110 del C.G.P. a la parte demandante, mediante fijación en lista No. 004 de fecha 14 de mayo de 2021, quien durante dicho término guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...*”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las **excepciones previas** si bien constituyen una oposición, no niegan el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva, dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas<sup>1</sup>.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Pues bien, primero, el Despacho procede a rechazar las excepciones de **no fue el demandado quien suscribió el título**; **“el título no fue aceptado por el demandado”**; **“ausencia de la carta de instrucciones de la letra de cambio”**; **“falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”** y **“cobro de lo no debido”**, por cuanto que las mismas no se encuentran previstas como tal dentro de los numerales del mencionado artículo 100 *ejusdem*, los cuales, como ya se manifestó, fueron previstos por el legislador de forma taxativa, clara, y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas.

Por lo expuesto, estas excepciones deben ser rechazadas de plano.

Ahora, prosiguiendo con el objeto de estudio, el artículo 100 del C.G.P., numeral 11, establece que podrá proponerse como excepción previa la de **“haberse notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo a persona distinta de la que fue demandada”**, advirtiéndose de entrada que resulta inane el detenerse en este asunto, toda vez que dicha rogativa ya fue materia de análisis y de pronunciamiento por parte de este operador, en providencia calendada diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con la cual se resolvió la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada del demandado.

En dicha decisión, el despacho declaró acertadamente que *...“la notificación se efectuó en la dirección de correo electrónico perteneciente al demandado que obraba en el plenario para ese momento, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, así como en el título valor objeto de recaudo; que la constancia de entrega de dicho correo, denotando que el envío fue efectivo, que se envió a la persona correcta, además de que dentro del poder conferido a la apoderada de la parte demandada, señala claramente el correo descrito por el demandante”...*, *“si bien existe un error en el nombre del demandado al momento que se libró auto de mandamiento de pago en su contra, es claro que la demanda y el título valor contiene claramente la identidad del demandado señor CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO”...*

De lo anterior se impone el rechazar la excepción elevada, por las anteriores previsiones.

Corolario, se despacha desfavorablemente en su integralidad, el recurso de reposición formulado por el demandado **CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127**

Asimismo, conforme lo ordena el artículo 365 del C.G.P., numeral primero, inciso segundo, se condenará en costas procesales a la parte demandada, por cuanto se resuelve desfavorablemente las excepciones previas interpuestas. Al efecto, se dispondrá liquidar por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO CLEMENTE BORRERO GUTIERREZ, C.C. 8.763.338

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127

DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

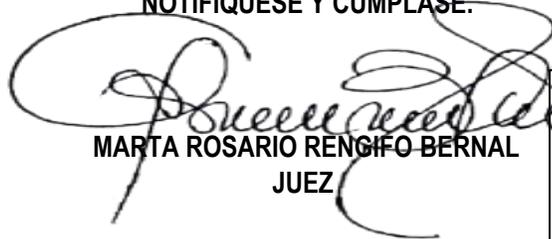
RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR las excepciones denominadas “haberse notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo a persona distinta de la que fue demandada”; “no fue el demandado quien suscribió el título”; “el título no fue aceptado por el demandado”; “ausencia de la carta de instrucciones de la letra de cambio”; “falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción” y “cobro de lo no debido”, elevadas por el demandado **CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127**, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente proveído.

**SEGUNDO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 29 de abril de 2021.

**TERCERO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada **CARLOS ALBERTO DE LEON BORRERO, C.C. 7.676.127**, por cuanto se resuelve desfavorablemente las excepciones previas interpuestas. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535365a4464fa42549b241a2ad468d2b97a4340692c6727a401fcb05850416bd

Documento generado en 30/11/2023 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ATLANTIC GROUP S.A.S. NIT. 900.525.886

SIGILFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA C.C. 72.194.504

BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ C.C. 32.774.830

INFORME SECRETARIAL. Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 presentó demanda ejecutiva contra ATLANTIC GROUP S.A.S NIT 900.525.886, SIGILFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA C.C. 72.194.504, BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ C.C. 32.774.830 la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de junio de 2021

En lo que concierne a la notificación de la demandada BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ, se tiene que fue enviada y entregada exitosamente a la dirección electrónica: [betsygutierrezsuarez@gmail.com](mailto:betsygutierrezsuarez@gmail.com), correo electrónico que registra en el formato de vinculación para productos de riesgo, tal como fue indicado por la parte demandante.

En cuanto a la notificación de los demandados ATLANTIC GROUP S.A.S. y SIGILFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de entrega exitosa de la citación para notificación personal respectivamente, en la dirección Calle 79 No. 42-305 Apto 303B, Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ATLANTIC GROUP S.A.S. NIT. 900.525.886

SIGILFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA C.C. 72.194.504

BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ C.C. 32.774.830

En cuanto a la notificación por aviso, se tiene que la parte demandante solo aporta la citación por aviso realizada a SIGILFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA, omitiendo aportar la citación por aviso de la entidad ATLANTIC GROUP S.A.S.

**POSTA**  
MENSAJERIA  
& ESPECIALIZADA

Res 001953MENTE  
Rpostal 0195

No. Guía 980470810002

Se certifica comunicado de notificación: Aviso

Expedida por: Juzgado 4 pñas causas comp multiples Soledad

Radicación: 2020 - 0050100

Citado(a): Sigifredo De Jesus Prieto Marriaga

Dirección: Calle 79 No 42 -305 apto 303B, Barranquilla

Recibido: Yamil Martinez

El día 15 de febrero de 2023

Observación: La persona si reside

Se expide esta certificación el día 22 de febrero de 2023  
Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3014916928

**POSTA**  
MENSAJERIA  
& ESPECIALIZADA

SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Asociación Guías No. 1925 RPOSTAL 9100 www.postacol.com.co Tel 57 3 2114-411 No 811.041.028 6

Fecha Emisión: 2023-02-15 16:58:00 Hora: 11:55 Origen: BARRANQUILLA Destino: BARRANQUILLA

Empresa: RAD 3020-0050100

Nombre: SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA

Dirección: CALLE 79 NO 42 305 APTO 303B

Contenido: NOTIFICACION AVISO

Valor Destinado: \$7.000

Piezas: 1

Valor Efecto: \$7.000

Plazo entrega: 21, 22, 23

Fecha Entrega: 15/02/23

Recibido: Yamil Martinez

38.82.843

CD [ ] NE [ ] DD [ ] DI [ ] CRD [ ]

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho, procederá a mantener en secretaria las notificaciones aportadas y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que aporte la citación por aviso practicada a la entidad ATLANTIC GROUP S.A.S.

Por lo que se,

RESUELVE

- Mantener en secretaria la notificación aportada, conforme en lo expuesto en la parte motiva y requiere a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f21dba52ceab7156ecf739dbdfb29cf05048da3af56931344dc4712976e98f**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00572-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PETRA BEATRIZ NAVAS PEDRAZA C.C. 32.828.806

DEMANDADO: GEORGE JOAN ROSADO SOTO C.C. 1.143.445.603

INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

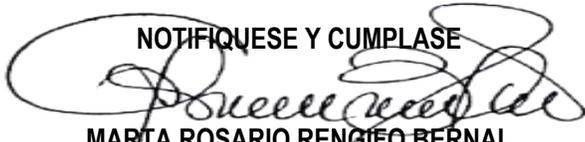
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **GEORGE JOAN ROSADO SOTO C.C. 1.143.445.603** a favor **PETRA BEATRIZ NAVAS PEDRAZA C.C. 32.828.806** por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de mayo de 2022, hasta el 30 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **MARTIN BERMEJO BERMEJO** identificado(a) con C.C. **72.126.359** portador de la Tarjeta Profesional No. **95.324** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00572-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PETRA BEATRIZ NAVAS PEDRAZA C.C. 32.828.806

DEMANDADO: GEORGE JOAN ROSADO SOTO C.C. 1.143.445.603

INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

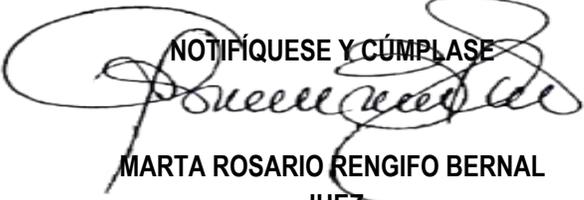
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) GEORGE JOAN ROSADO SOTO identificado con la C.C. 1.143.445.603, como empleado(a) de TECNOGLASS Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eda1b1ad6c6f3576188005d7ead81d6cc97e7abc8ca608508b72715e3c254f**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00580  
PROCESO VERBAL: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BEATRIZ BARAJA LOZANO C.C.No. 37825027.  
DEMANDADOS: ADRIANA ISABEL BLANCO GONZALEZ C.C.1129516030  
ROBERTO ANTONIO GOMEZ OCHOA C.C. 8672001

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de la parte Demandada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **ADRIANA ISABEL BLANCO GONZALEZ C.C.1129516030 y ROBERTO ANTONIO GOMEZ OCHOA C.C. 8672001**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados. **ADRIANA ISABEL BLANCO GONZALEZ C.C.1129516030 y ROBERTO ANTONIO GOMEZ OCHOA C.C. 8672001**.

Por lo que se,

**RESUELVE**

- NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los demandados **ADRIANA ISABEL BLANCO GONZALEZ C.C.1129516030 y ROBERTO ANTONIO GOMEZ OCHOA C.C. 8672001**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	DIRECCIÓN
1.192.770.332	413.971	MENDOZA MEDINA	NICOLLE ANDREA	nicolleabogadam@gmail.com	Calle 24 No. 19-52 Soledad

- Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
- SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00580  
PROCESO VERBAL: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BEATRIZ BARAJA LOZANO C.C.No. 37825027.  
DEMANDADOS: ADRIANA ISABEL BLANCO GONZALEZ C.C.1129546030  
ROBERTO ANTONIO GOMEZ OCHOA C.C. 8672001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e07e9d5efb64fd85e73702479b6af82b30492f3e6c88b93991ce2dd71d987d01

Documento generado en 30/11/2023 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

INFORME SECRETARIAL. – treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la apoderada de la parte accionada, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el apoderado de la parte accionada el día 28 de noviembre de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 10 de agosto de 2023 y notificado el día 23 de noviembre de 2023, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

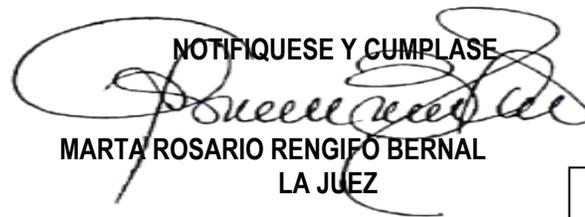
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** CONCÉDASE la impugnación solicitada por la entidad accionada **AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2**, a través de su apoderado JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, en contra del fallo de tutela proferido el día 10 de agosto de 2023 y notificado el día 23 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M

Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5df97dd6845c2d1ee082a006143064192008f9395192b9f920e5eab5bcbf82**

Documento generado en 30/11/2023 08:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**